

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 226

**Ordenanza** impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.

Materia: **Referimiento.**

Recurrente: Jesús Manuel Camilo Paulino.

Abogados: Licdos. Jorge A. López Hiraldo y Jayson P. Melo Espinal.

Recurrida: Gema Ríos Ruíz.

Abogado: Lic. José Tomás Escott Tejada.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038051-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge A. López Hiraldo y Jayson P. Melo Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2394182-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill edificio Churchill V, tercera planta, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Gema Ríos Ruíz, española, mayor de edad, provista del documento nacional de identidad núm. 04.206.852-Z, domiciliada y residente en la avenida Pablo Picasso núm. 7, 4-D, de Talavera de la reina, provincia Toledo, España, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Tomás Escott Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R&B, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-Sord-0081 de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Gema Ríos Ruiz contra el señor Jesús Manuel Camilo Polanco, sobre la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0578, de fecha 12 de abril del 2017, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida ordenanza. Segundo: SE MANTIENE con toda su fuerza y valor jurídico la oposición trabada mediante acto No. 95 de fecha 28 de febrero del 2017, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de Estrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tercero: CONDENA a Jesús Manuel Camilo Paulino pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Tomas Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Los magistrados Vanessa Acosta Peralta y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión, por la primera no estar presente al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

27) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Manuel Camilo Paulino, y como parte recurrida Gema Ríos Ruíz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 28 de febrero del 2017, la hoy recurrida interpuso oposición de pago en contra del recurrente en manos de diferentes instituciones de intermediación financiera con la finalidad de salvaguardar los bienes fomentados en la relación marital existente desde el año 2000, que luego se formalizó en el 2011 mediante matrimonio y que actualmente se encuentra en proceso de divorcio; **b)** en ocasión de este hecho Jesús Manuel Camilo Paulino demandó a Gema Ríos Ruíz en referimiento procurando el levantamiento de la indicada oposición, demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0578, de fecha 12 de abril del 2017, que ordenó el levantamiento de la oposición antes mencionada; **c)** en contra dicho fallo Gema Ríos Ruíz dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia hoy recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado y mantuvo con todo su valor y efecto jurídico la oposición interpuesta.

28) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación: **único:** errónea aplicación de la ley, errónea valoración de las pruebas, falta de motivación y violación de principios cardinales.

29) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley puesto que la relación consensual existente entre las partes previo y posterior al matrimonio se realizaron bajo la legislación y jurisdicción española, por lo que las acciones realizadas en el territorio dominicano carece de sustento legal, en ese sentido siendo el régimen matrimonial elegido por las partes el de separación de bienes, es evidente que la intención de las partes era regular la unión consensual desde un inicio sobre ese régimen.

Por otra parte la alzada ponderó erróneamente las pruebas suministradas, puesto que de los documentos sujetos a su escrutinio no se puede acreditar la existencia de bienes suscritos antes de concretar la unión matrimonial ni la existencia de una unión libre, sólo valorando en este aspecto la existencia de descendientes, derivando con esto en insuficiencia de motivos.

30) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en suma, que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que hace que la ordenanza impugnada no se encuentre afectada de ninguno de los vicios aludidos por el recurrente, principalmente porque la relación marital consensual que existió entre las partes anteriormente a la formalización del matrimonio quedo más que probada, en la cual se fomentaron bienes cuya salvaguarda justifica la medida interpuesta, por lo tanto la prueba suministrada fue bien valorada por la alzada y la motivación fue correcta y suficiente.

31) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... de los documentos precedentemente citados la Corte ha podido verificar que ciertamente antes de realizarse el matrimonio entre los señores Jesús Manuel Camilo Paulino y Gema Ríos Ruíz, estos mantenían una relación de concubinato de más de 10 años con una convivencia permanente y a título de familia, en la cual procrearon 2 hijos (...), lo que en apariencia se comprueba que estos en ese determinado lapso de tiempo antes de realizar nupcias convencional acumularon bienes y valores los cuales formaron parte de la comunidad antes de la referida convención legal, situación por la que la parte recurrente al momento de su proceso de divorcio interpone oposición a los bienes de la comunidad por entender que parte de ellos no forman parte del régimen de separación de bienes suscrito en fecha 21 de mayo del 2011. En ese sentido la alzada ha comprobado que la parte recurrente al momento de trabar la oposición (...) justificó la misma mediante la copropiedad creada a razón del concubinato existente antes de formalizar la convención de separación de bienes, comprobando que los documentos aportados por la recurrente por ante el juez a quo no fueron ponderados en su justa dimensión ...

32) que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios, comprobando la existencia de un concubinato entre las partes anterior a la formalización del matrimonio en la que se eligió como régimen matrimonial la separación de bienes, lo que en principio ha sido reconocido por la parte hoy recurrente, por lo tanto a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada actuó correctamente al mantener la eficacia de la oposición trabada en salvaguarda de los bienes fomentados anteriores a la suscripción del contrato matrimonial, poco importando que dicho acto jurídico se haya concertado en el extranjero, puesto que si se comprueba la existencia de bienes en el territorio dominicano que corresponden al indicado periodo de tiempo, los tribunales nacionales son los encargados de tutelar los mismos.

33) En cuanto a la alegada intención de las partes de someterse al régimen de separación de bienes desde un inicio de la relación consensual y la materializaron cuando formalizaron el matrimonio, no existe en el expediente ninguna documentación que evidencie que el indicado argumento fue planteado ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial

constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto planteado.

34) En lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie, en tal sentido el alegato de la errónea valoración de prueba no habiendo invocado desnaturalización escapa del ámbito casacional, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

35) Por otro lado en cuanto a la insuficiencia de motivos, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

36) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

37) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

38) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-

08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino, contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-Sord-0081 de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. José Tomás Escott Tejeda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)